

**INFORME No. 147/21**

**PETICIÓN 1124-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANGEL ARMANDO TORREBLANCA DE VELASCO

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 155

7 julio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de julio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 147/21. Petición 1124-09. Admisibilidad. Angel Armando Torreblanca de Velasco. Perú. 7 de julio de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Ángel Armando Torreblanca de Velasco |
| **Presunta víctima:** | Ángel Armando Torreblanca de Velasco |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículo 8 (Garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) y otros instrumentos internacionales[[3]](#footnote-4)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de septiembre de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 28 de noviembre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de febrero de 2011; 1 de julio de 2012; 13 de agosto y 21 de octubre de 2014; 22 de septiembre y 21 de diciembre de 2015; 11, 14 y 24 de octubre y 17 de noviembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de noviembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de febrero, 14 de agosto y 19 de noviembre de 2018; y 25 de marzo y 4 de agosto de 2019; y 20 de febrero de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 14 de noviembre de 2017; 22 de junio de 2018; 10 de marzo y 16 de diciembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sί |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sί |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sί |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 13 (libertad de pensamiento y de expresión) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI  |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, En los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Ángel Armando Torreblanca de Velasco (en adelante “el peticionario”) denuncia que fue sometido a un proceso disciplinario irregular y finalmente forzado al retiro del Ejército peruano por haber interpuesto una acción de amparo en cuestionamiento de su evaluación incorrecta en un proceso de ascenso. Eventualmente obtuvo una sentencia a su favor, que no ha sido cumplida hasta la fecha.
2. El peticionario participó de un proceso de ascenso al grado de coronel del Servicio Jurídico del Ejército en el que alega que no fue evaluado correctamente porque no se valoró su grado académico de Magíster, entre otras razones. El 22 de agosto de 2005 interpuso un proceso constitucional de amparo ante el 10° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior Justicia de Arequipa (en adelante “el primer amparo”), dentro del cual solicitó una medida cautelar para impedir que fuese propuesto para el retiro por causal de renovación, y garantizar su permanencia en actividad. El 8 de noviembre de 2005 el juzgado dictó una medida cautelar de no innovar que mantuvo la situación de hecho al momento de dictarse la demanda, y ordenó que el Comandante General del Ejército se abstuviera de proponer al peticionario para el retiro por renovación hasta que se resolviera el proceso principal.
3. A los pocos días de emitida la medida cautelar, el Comandante General del Ejército ordenó la apertura de una investigación de inspectoría contra el peticionario, que fue iniciada el 1º de diciembre de 2005 por el Inspector de la Región Militar del Sur. El peticionario alega que esta investigación fue una represalia por haber acudido a la justicia y obtenido una medida cautelar; y que la finalidad era concretar su retiro por vía de una medida disciplinaria a fin de volver inútil el amparo. El peticionario sostiene que fue acusado falsamente de haber utilizado términos injuriosos y descomedidos en una comunicación que dirigió al Comandante General del Ejército para solicitar que se abstuviera de proponerlo para el retiro por renovación. Denuncia que la investigación se condujo de forma irregular, ya que fue citado para declarar sin notificación previa del motivo de la investigación ni los cargos en su contra; que fue preguntado sobre los hechos que estaban siendo ventilados en el proceso de amparo; y que no le preguntaron sobre otros hechos y cargos que luego fueron consignados en el informe de la investigación de inspectoría, por lo que no tuvo oportunidad de conocer y responderlos previamente. El 15 de diciembre de 2005 el peticionario envió una carta en la que solicitó al inspector que se abstuviera de continuar con la investigación para no interferir con las funciones del órgano judicial; a continuación, fue sancionado con 4 días de arresto por la supuesta utilización de términos descomedidos en la referida solicitud. La investigación concluyó en un informe final que recomendó su pase a retiro de forma deshonrosa y su sometimiento a los tribunales militares por supuesta insubordinación, insulto al superior y fraude. Se le impuso además una segunda sanción de 4 días de arresto por los mismos hechos que habían motivado la anterior sanción impuesta y cumplida. Aduce que no se le concedió la oportunidad para contradecir este informe final.
4. El 20 de febrero de 2006 inició un nuevo proceso de amparo contra la investigación de inspectoría ante el 9° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en que solicitó que se suspendiera el procedimiento administrativo; se dejaran sin efecto las dos sanciones de arresto impuestas; y que se retirara de su hoja de servicios toda información relativa a la investigación de inspectoría (en adelante “el segundo amparo”). Dentro de este proceso se dictó una medida cautelar que ordenó la suspensión del trámite del informe de la investigación de inspectoría en tanto no se decidiera la acción. El 30 de abril de 2006 se dictó en el marco del primer amparo una orden al Comandante General del Ejército a efecto de que no propusiese al peticionario para el retiro por límite de edad en el grado de teniente coronel hasta que no concluyera dicho proceso. El peticionario denuncia que dicha medida cautelar fue incumplida, pues el 10 de abril de 2006 se concretó su retiro del Ejército por límite de edad en el grado. Este hecho fue luego utilizado por el Procurador Público del Ministerio de Defensa para solicitar el archivo del primer amparo y que se decretara sustracción de materia en el segundo amparo.
5. Con fecha 24 de julio de 2006 el juzgado a cargo del primer amparo emitió una sentencia a su favor en la que ordenó al Ejército que realizara una nueva evaluación a fin de establecer si le correspondía o no ser ascendido al grado de coronel, con base en la valoración de su grado académico de Magíster; esta decisión adquirió grado de cosa juzgada al ser confirmada el 31 de julio de 2007 por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. La medida cautelar de no innovar dictada en el marco de ese proceso y que fue incumplida adquirió grado de cosa juzgada luego de que la apelación y solicitud de nulidad presentadas por el Procurador Público del Ministerio de Defensa fueran rechazadas el 17 de agosto de 2007 por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. El juzgado que conocía el segundo amparo pasó a cargo de un nuevo magistrado, que el 31 de enero de 2007 declaró *in limine* la nulidad de todo lo actuado y la improcedencia de la demanda. El peticionario apeló esta decisión, que fue confirmada por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; interpuso luego un recurso de agravio constitucional, que el Tribunal Constitucional del Perú confirmó nuevamente sin pronunciarse sobre el fondo del asunto. Manifiesta el peticionario que la decisión definitiva respecto al segundo amparo le fue notificada el 11 de mayo de 2009.
6. El peticionario indica que el juez a cargo del primer proceso de amparo denunció penalmente al Comandante General del Ejército por la violación de la medida cautelar, pero que la denuncia fue arbitrariamente archivada. También señala que el juez a cargo de la ejecución de la sentencia a su favor en el primer amparo adoptó múltiples medidas para procurar su cumplimiento, tal como la emisión de un exhorto judicial el 9 de septiembre de 2008 y la imposición entre abril y julio de 2010 de multas ascendentes al Comandante General del Ejército por su reiterado incumplimiento del mandato judicial. Como estas medidas fueron infructuosas, el 14 de septiembre de 2010 el juez compulsó copias al Ministerio Público para que investigara al comandante por su incumplimiento. El peticionario alega que la fiscalía a cargo de investigar la denuncia la archivó arbitrariamente en 2010. Con posterioridad presentó una apelación contra la decisión de archivo, que fue exitosa; sin embargo, el 2 de noviembre de 2011 la fiscalía decidió nuevamente archivar la denuncia sin siquiera haber obtenido la declaración del imputado.
7. Explica que el comandante apeló las órdenes del juez de ejecución, con lo que el 30 de septiembre de 2011 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió una resolución que las dejó sin efecto y ordenó al juez de ejecución que realizara un nuevo pronunciamiento. El peticionario considera que esta decisión es ilegal, pues impide la ejecución de una sentencia con grado de cosa juzgada. Denuncia además que esta decisión se fundamentó en el supuesto falso de que la situación que dio lugar a la sentencia había cambiado, ya que el peticionario ya no se encontraba en servicio activo en el Ejército. Resalta que cuando se dictó la sentencia del primer amparo ya se había concretado su retiro por límite de edad; y que el juez del primer amparo valoró y rechazó en su momento los argumentos del Ejército con respecto a que la demanda se había tornado improcedente a raíz de que el peticionario había pasado al retiro. Dicho juez concluyó que el amparo debía retornar la situación a la anterior a la violación del derecho constitucional, por lo que declaró improcedente la solicitud de conclusión anticipada presentada por el Ejército. La Primera Sala Civil fue la que confirmó en segunda instancia la decisión a su favor, por lo que el peticionario considera ilegal que el mismo tribunal luego atente contra su propia decisión. Añade que la decisión de 30 de septiembre de 2011 fue también utilizada en 2012 como base para desestimar sus recursos contra la declaratoria de archivo de la denuncia penal presentada por el juez de ejecución contra el Comandante General del Ejército, y confirmar definitivamente el archivo.
8. Contra la decisión de 30 de septiembre de 2011 interpuso un recurso de agravio constitucional, que fue denegado por la misma Primera Sala Civil el 14 de diciembre de 2011. Luego, interpuso recurso de queja contra dicha denegatoria; el 11 de mayo de 2012 el Tribunal Constitucional lo declaró fundado y solicitó a la Primera Sala Civil el expediente para darle trámite de amparo. En su escrito de 19 de noviembre de 2018, el peticionario alega que este nuevo proceso ante el Tribunal Constitucional (en adelante “el tercer amparo”) se encuentra pendiente de votación desde el 13 de abril de 2013, pero no se había emitido una decisión. Posteriormente, en su escrito de 20 de febrero de 2021, el peticionario informó que el Tribunal Constitucional había determinado que la sentencia que ordenó que se le realizara una nueva evaluación era inejecutable. El peticionario considera que dicha decisión violentó la cosa juzgada, y resalta que la situación que dio lugar a la supuesta inejecutabilidad no habría ocurrido si se hubiera respetado la medida cautelar que fue dictada a su favor en el marco del primer amparo.
9. El peticionario sostiene que su proyecto de vida fue gravemente afectado por no haber sido evaluado correctamente para el ascenso y por el incumplimiento de la sentencia que ordenó una nueva evaluación. Alega que su derecho a la honra se encuentra vulnerado porque el informe final que se emitió en el marco de la investigación de inspectoría, que califica de malintencionada, permanece en su historial militar. Sostiene que ha agotado todas las vías que le ofrece el ordenamiento interno sin obtener una tutela judicial efectiva; y que ha sido utilizado como ejemplo para disuadir a otras personas de intentar defender sus derechos en los procesos de ascensos en el Ejército.
10. El Estado, por su parte, solicita que la petición sea inadmitida con fundamento en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana porque considera que los hechos expuestos en ella no caracterizan violaciones de derechos humanos, y porque el peticionario no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna. Destaca que en la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa de 30 de septiembre de 2011 se determinó que no había incumplimiento de la sentencia del primer amparo; y que la situación fáctica había variado con respecto al momento de presentación de la demanda, pues el peticionario ya no se encontraba en actividad. Posteriormente, en el escrito recibido el 16 de diciembre de 2020, informó que el Tribunal Constitucional determinó que la sentencia del primer amparo se había vuelto inejecutable, pero dejó a salvo el derecho del demandante a acudir a la vía judicial pertinente para solicitar la reparación económica que correspondiera. En el mismo escrito, el Estado alega que la presunta víctima no ha agotado los recursos internos para solicitar reparación económica.
11. Destaca también el Estado que la decisión del primer amparo solo ordenó que se realizara una nueva evaluación al peticionario, pero no que se le concediera directamente el grado al que aspira; y que el juez del primer amparo rechazó otros agravios planteados por el peticionario respecto al proceso de evaluación. Indica que la decisión de desestimar fue finalmente confirmada por el Tribunal Constitucional, que decidió en base a su reiterada jurisprudencia que la vía adecuada para dilucidar los puntos cuestionados era el proceso contencioso-administrativo. Indica que este proceso se inició pero que no hay una decisión final. Por esta razón, considera que la petición debe ser inadmitida por falta de agotamiento de los recursos internos en lo referente al desarrollo del procedimiento de ascensos.
12. En cuanto a la investigación de inspectoría contra el peticionario, el Estado indica que no se ha acreditado irregularidad alguna, y que no se afectó en forma alguna el principio de independencia de la función jurisdiccional. Resalta también que el amparo interpuesto contra esta investigación fue denegado por el Tribunal Constitucional, puesto que la vía a la que debió recurrir el peticionario era un proceso contencioso-administrativo. Por lo tanto, señala que este punto de la petición debe ser igualmente inadmitido por falta de agotamiento de los recursos internos. Agrega que la petición hace referencia al derecho al trabajo, respecto al cual la Comisión no tiene competencia *ratione materiae.* El Estado señala finalmente que el peticionario no ha acreditado las supuestas afectaciones a su honor y a su proyecto de vida, ni ha solicitado la correspondiente indemnización en la vía procesal civil, por lo que su pretensión indemnizatoria resulta también inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario alega que ha agotado todas las vías que le ofrece la jurisdicción interna, pero que no ha obtenido una tutela judicial efectiva. Por su parte, el Estado sostiene que los recursos internos no se encuentran agotados porque el peticionario no ha solicitado judicialmente reparación económica ante la inejecutabilidad de la sentencia a su favor en el primer amparo; porque no ha agotado la vía contencioso-administrativa respecto a las supuestas irregularidades en el proceso de ascenso, ni el de investigación de inspectoría; y porque no ha acudido a la vía procesal civil para solicitar indemnización por los supuestos perjuicios sufridos.
2. En definitiva, el Tribunal Constitucional determinó que la sentencia a favor de la presunta víctima en el contexto del primero amparo había devenido inejecutable. El Estado alega que dicho tribunal dejó a salvo el derecho de la presunta víctima a solicitar judicialmente reparación económica por este hecho, pero que tal derecho no ha sido ejercido. Por su parte, el peticionario reclama que la sentencia no fue cumplida pese a ser ejecutable, y que la presunta inejecutabilidad fue causada por el incumplimiento de medidas cautelares dictadas por los tribunales internos a favor de la presunta víctima. Por tal motivo, la Comisión Interamericana estima que la decisión del Tribunal Constitucional respecto a la inejecutabilidad de la sentencia agotó los recursos internos con respecto a estos extremos de la petición. Dado que la decisión en cuestión fue posterior a la presentación de la petición, la CIDH concluye que este aspecto de la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.
3. Respecto a los alegatos sobre irregularidades y violaciones de debido proceso en la investigación de inspectoría, el Estado ha indicado que las acciones de amparo interpuestas por el peticionario fueron rechazadas por improcedentes pues la vía idónea era el proceso contencioso-administrativo. Pese a ello, la CIDH considera razonable que el peticionario acudiera a la vía constitucional si consideraba que la investigación se trataba de una represalia o un intento de interferir con otro proceso constitucional ya en curso. Sin perjuicio de que la vía contencioso-administrativa podría haber sido igualmente idónea en el contexto de este asunto, la Comisión ha anteriormente establecido que el requisito bajo consideración no implica necesariamente la obligación de agotar todos los recursos disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno, y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[5]](#footnote-6). Por estas razones, la Comisión considera que los alegatos sobre la investigación de inspectoría cumplen con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Dado que la decisión definitiva de la justicia constitucional respecto a este punto fue notificada al peticionario el 11 de mayo de 2009 y la petición presentada el 9 de septiembre de 2009, este extremo de la petición también cumple con el requisito del artículo 46.2(b) de la Convención Americana.
4. El Estado hace referencia a un proceso contencioso-administrativo en que el peticionario denuncia irregularidades y violaciones de garantías judiciales durante el proceso de ascensos, que no fueron objeto de amparo por parte de la justicia constitucional en la sentencia parcialmente favorable al peticionario cuyo incumplimiento se reclama en esta petición. El Estado alega que los recursos internos no se encuentran agotados con respecto a este reclamo, ya que el referido proceso contencioso-administrativo permanecería abierto. Sin embargo, la Comisión estima que este reclamo planteado en la jurisdicción interna no forma parte del objeto principal de la petición bajo consideración. Por esta razón, la Comisión no examinará dicho reclamo en la etapa de fondo y considera que no resulta necesario pronunciarse respecto al agotamiento de los correspondientes recursos internos.
5. En cuanto al alegato de falta de agotamiento de recursos internos respecto a la pretensión indemnizatoria, la Comisión Interamericana reitera que las pretensiones reparatorias son accesorias e indivisibles del objeto principal de una petición en la que se denuncian violaciones de derechos humanos que no han sido reconocidas por el Estado y cuyos efectos subsisten. Por lo tanto, los recursos cuyo agotamiento es exigible para la admisibilidad de la petición son los relacionados con dicho objeto principal.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que no se ha cumplido una sentencia judicial emitida a su favor; que fue retirado forzosamente del Ejército en violación a una medida cautelar dictada por un tribunal nacional doméstico con la finalidad de evitar que sus demandas judiciales fueran exitosas; que no ha tenido acceso a una tutela judicial efectiva y que hay un retardo injustificado en la resolución de sus recursos; que fue sujeto a un proceso disciplinario irregular en represalia a su ejercicio de una acción de amparo constitucional; y que fue sancionado por el mero hecho de dirigir una solicitud a sus superiores.
2. La Comisión Interamericana ya ha reconocido que el derecho a la protección judicial implica la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso, y que “cuando un órgano del Estado no quiere cumplir con una sentencia judicial que le ha sido desfavorable puede tratar de desconocer el mandato judicial mediante su inobservancia pura y simple, u optar por métodos más o menos elaborados que conduzcan al mismo objetivo de incumplir la sentencia, pero tratando de darle cierta apariencia de validez formal a su proceder”[[6]](#footnote-7).
3. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 13 (libertad de pensamiento y de expresión) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 13.
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de julio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández (en disidencia) y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana.” [↑](#footnote-ref-3)
3. El peticionario hace referencia a “la Declaración”, “el Pacto” y “el Protocolo” sin especificar a qué tratado se refiere. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe N° 110/00 (fondo), Caso 11.800, César Cabrejos Bernuy, Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 33. [↑](#footnote-ref-7)